

JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Las y los accionantes dentro de la acción de protección con medidas cautelares No. 22281-2020-00201, cuya sentencia ha sido seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador y signada como **Caso No. 974-21-JP**; comparecemos en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2021, la Sala de Selección conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, decidió seleccionar el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.

Entre los criterios de selección esbozados por la Sala, se manifestó que:

12.** La gravedad del caso No. 974-21-JP radica en la alegación de la parte accionante de que habría existido omisión y falta de información oportuna, por parte de empresas e instituciones estatales ante la ruptura de un oleoducto de crudos pesados, que puso en riesgo a la población de la zona, y a los pueblos indígenas que allí se asientan. **El desastre se agrava debido a la emergencia sanitaria por la COVID 19.

13.** El caso refleja novedad pues puede permitir a la Corte Constitucional analizar la presunta afectación de los derechos al medio ambiente sano y a la salud de las comunidades ancestrales, y a la vez, los derechos de la naturaleza, para así **desarrollar parámetros que tengan como fines precautelar, no alterar, y de ser el caso, restaurar, los ciclos vitales de la naturaleza y del medio ambiente.

***14.** La causa No. 974-21-JP trata de un **asunto de relevancia nacional** pues estarían involucrados los derechos de ciento nueve comunidades ancestrales afectadas por el derrame.*

***15.** En consecuencia, el caso No. 974-21-JP cumple con los parámetros de gravedad y novedad, previstos en la LOGJCC". [énfasis añadido]*

2. SOLICITUD DE PRIORIZACIÓN Y TRAMITACIÓN URGENTE

El segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que "(l)os casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas". En ese sentido, fundamentamos la necesidad de tramitar la presente acción de forma prioritaria:

2.1. El artículo 5 de la "RESOLUCIÓN INTERPRETATIVA DE LA NORMA DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN EN ORDEN CRONOLÓGICO Y LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES" prescribe:

“Situaciones excepcionales debidamente justificadas.- Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios:

*(...) 2. Las particularidades del caso hacen que **el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil**, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona **o grupo en situación de vulnerabilidad**.*

*3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione **un daño grave e irreversible**.*

*4. La decisión pueda tener el efecto de **remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos**.*

*5. El caso ofrece la oportunidad de **establecer**, modificar o separarse de un **precedente jurisprudencial relevante**.*

*6. Una eventual decisión de la Corte en el caso **puede impulsar cambios** legislativos o **de política pública** o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.*

*7. El asunto a resolver **tiene trascendencia nacional**”.* [énfasis añadido]

2.2. La Sala de Selección dentro de la presente causa ha reconocido previamente que el caso cumple con parámetros de gravedad, novedad y relevancia nacional. Sin embargo, debe considerar la Corte que hay criterios adicionales de **URGENCIA MANIFIESTA** que justifican el salto cronológico, pues el riesgo inminente de afectación irremediable a los derechos de las comunidades y de la naturaleza justifica que se acelere la temporalidad de los turnos asignados y se analice de manera inmediata la información que se ha aportado en el expediente, con el objetivo de fijar criterios jurisprudenciales y revisar el caso puesto a conocimiento de la justicia constitucional. Es urgente priorizar la salvaguarda de la vida e integridad, pues de no hacerlo, la decisión adoptada varios años después carecería de eficacia, teniendo en cuenta que hay amenazas de un nuevo derrame por los avances acelerados de la erosión regresiva; y, porque estaríamos frente un escenario de consumación irreversible del daño, que afecta a poblaciones vulnerables, como lo son los niños y niñas de las comunidades ribereñas de los ríos Coca y Napo y las mismas comunidades indígenas, quienes tienen, además, el riesgo de exterminio cultural.

Dentro de este proceso de selección y revisión, la Corte Constitucional del Ecuador tiene una oportunidad para remediar las consecuencias estructurales que tiene haber priorizado mediante políticas públicas abiertamente inconstitucionales y contrarias a los estándares internacionales de derechos de los pueblos indígenas la implementación de un modelo extractivo sobre la indemnidad del ecosistema amazónico y los modos de vida de los Pueblos y Nacionalidades que tienen en esta región su territorio.

2.3. Tal y como se ha manifestado públicamente, el derrame del 7 de abril de 2020 era previsible y evitable, tanto por las empresas petroleras como por las entidades gubernamentales responsables de la fiscalización de la operación. Desde el colapso de la cascada de San Rafael el 2 de febrero de 2020, se evidenció, y así fue anunciado por diversos expertos en el tema, que el área ya conocida por su inestabilidad, deslizamientos y derrumbes constantes estaba sometida a un proceso agresivo y acelerado de erosión regresiva. Diversos científicos alertaron de los riesgos que la erosión regresiva ponía a toda la infraestructura río arriba, incluidos los dos oleoductos y el poliducto, lo que obligaba a una diligencia reforzada por parte de las operadoras dado el riesgo conocido de la actividad hidrocarburífera.

Ante esa alerta, Petroecuador y OCP Ecuador tenían la obligación de tomar de manera oportuna y eficaz todas las medidas necesarias, suficientes y efectivas para que ese proceso de erosión agresiva no terminara en un derrame de crudo que contaminara ríos y suelos como efectivamente ocurrió, afectando la vida, salud, seguridad alimentaria y acceso al agua de todas las personas y comunidades asentadas aguas abajo, vulnerando además los derechos a la naturaleza independientemente considerada. Esa obligación es correlativa a la autorización que tienen para ejercer una actividad de altísimo riesgo, como es el transporte de petróleo y combustibles.

Asimismo, los Ministerios de Recursos y Energía y de Ambiente y Agua debieron tomar las medidas de control, necesarias, suficientes y efectivas para que las empresas cuyas actividades están obligadas a supervisar, evitaran que la erosión regresiva terminara en un derrame previsto, previsible y evitable, pese a que el artículo 313 la Constitución les impone el deber de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

En ocurrencia de los hechos, se tiene la obligación de ejecutar mecanismos de información y alerta de carácter urgente, culturalmente idóneos y que garanticen que las personas/comunidades potencialmente impactadas tomen las medidas necesarias, o en su defecto lo hagan instituciones concernidas, para la protección de la integridad de personas, territorios y sujeto naturaleza. La idoneidad deberá garantizarse en el contenido de lo que se informe, los medios por los que se informe y los tiempos. Ocurridos los hechos las operadoras tienen la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias, la falta de prevención oportuna e idónea por parte de operadoras y autoridades de control también resultó en la ineffectividad de las actividades de contención del derrame del 7 de abril.

2.4. La erosión regresiva que produjo la rotura de los oleoductos y el poliducto sigue avanzando. La Resolución SNGRE-58-2021¹, de 21 de mayo de 2021, declara en alerta roja a todas las zonas

¹ https://www.gestionderiesgos.gob.ec/wp-content/uploads/2021/05/sangre-058-2021_alerta_roja-final-1.pdf

afectadas, reiterando que, de acuerdo con el Informe Técnico Nro SNGRE-DMEVA-2021-009 de 20 de mayo de 2021:

*“Se determinó que en la cuenca alta del río existe un proceso de erosión regresiva lateral que pone en riesgo a varias viviendas de los poblados de San Luis y San Carlos, puentes y a recursos estratégicos como: la Red Vial Estatal E45, Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair, las tuberías de SOTE, Poliducto Shushufindi- Quito y al OCP, mientras que en la cuenca baja del río existe un proceso de sedimentación que **pone en riesgo y ha ocasionado afectaciones en las comunidades de San José de Guayusa y Minas de Huataraco pertenecientes al cantón Francisco de Orellana y las comunidades Toyuca, Sardinas y San Sebastián del Coca en el cantón Joya de Los Sachas**”.* [énfasis añadido]

Estas últimas son comunidades afectadas directas del derrame de petróleo y gasolina base el 07 de abril de 2020 y están en grave riesgo de revictimización, el cual como se argumentó en el literal 2.2, justifica el salto cronológico por parte de la Corte Constitucional.

- 2.5. Por lo ocurrido, por lo que pudiera ocurrir y ante la falta de respuesta efectiva de las autoridades y de las operadoras, es urgente que la Corte Constitucional priorice la tramitación de este caso, para garantizar la vida digna de cientos de comunidades y miles de personas afectadas por el derrame ocasionado por la ruptura de los oleoductos y poliducto; y, de la naturaleza que siguen en riesgo permanente.

Lo anterior debe incluir un análisis exhaustivo de la obligación estatal y de las operadoras respetar el derecho de la naturaleza a que sus ciclos vitales no sean alterados, se les precautele y de ser el caso se garantice su restauración integral. Resulta evidente que el proceso de ruptura de los ciclos vitales, quebrantamiento de la estructura e interrupción de las funciones y procesos evolutivos para el caso de las cuencas de los ríos Coca y Napo, constituye una violación del derecho constitucional contenido en el artículo 71.

En relación con los elementos que son protegidos por la norma, es posible explicarlos de forma breve de la siguiente manera: la Naturaleza tiene derecho a “mantener su orden (estructura), la forma como este orden trabaja (sus funciones) y el resultado de este trabajo que se refleja en los ciclos vitales y procesos evolutivos”. De este modo, se sobreentiende que si se altera algún componente de la Naturaleza, alteramos su estructura y también las funciones. Esto tiene efectos en los ciclos vitales y procesos evolutivos; tal como sucede cuando se contamina el agua con hidrocarburos, alterando el balance del ecosistema.

En este sentido el numeral 1 del Art. 395 de la Constitución, establece que “El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”. Y el numeral 4 de este mismo artículo, establece, relativo a principios ambientales, el principio in dubio pro-natura: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”. Que no es más que

reconocer el derecho prioritario preponderante y preferencial de la naturaleza sobre otros derechos (ante una tensión entre principios y derechos en conflicto, la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de los derechos de la naturaleza y un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja).

3. NECESIDAD Y URGENCIA EN LA REVISIÓN DEL CASO

- 3.1.** De acuerdo con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes* en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.
- 3.2.** La revisión de las sentencias de garantías constitucionales en los casos seleccionados permite proteger y garantizar los derechos constitucionales que han sido vulnerados, más importante aún, cuando los efectos de las vulneraciones permanecen en el tiempo. La Corte especialmente se ha pronunciado respecto de la importancia que reviste la revisión de las garantías constitucionales cuando hay daños que no han sido adecuadamente reparados. En el mismo sentido, ha insistido en la obligación de esta Corte de emitir pronunciamientos que tengan efectos concretos en las víctimas con el fin de garantizar el *primordial y más alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*. Finalmente, para la Corte es básico que las garantías constitucionales sean eficaces, para garantizar la tutela efectiva de las víctimas de violación de derechos *en los casos revisados por la Corte*².
- 3.3.** A estos efectos la aplicación y eficacia directa de la Constitución implica que todas las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; por lo tanto, legisladores, jueces y demás servidores públicos, así como los particulares, habrán de tomar a la Constitución como una norma de decisión, con las siguientes consecuencias: a) habrá de examinarse y compararse todas las normas con las disposiciones constitucionales para determinar, de forma legítima, si hacen parte o no del ordenamiento jurídico; b) en la solución concreta de conflictos jurídicos provocados por ausencia de ley o por evidentes contradicciones respecto de la Constitución, habrá de aplicarse directamente la Carta fundamental; y c) habrá de interpretarse todo el ordenamiento conforme a la Constitución.³ La protección de los derechos, que debe garantizar el Estado, debe ser efectiva. Esto significa que todos los instrumentos de tutela están diseñados para devolver a las personas al estado anterior a la vulneración.
- 3.4.** En el caso concreto, la sustanciación de la acción de protección con medidas cautelares demoró un año: entre el 30 de abril de 2020 que se presentó la demanda y el 23 de marzo de 2021 que se notifica la sentencia de apelación, se desnaturalizó por completo la garantía jurisdiccional

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019. Párr. 9

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo del 2010,

presentada, las obligaciones de protección precautelar de la justicia constitucional y el rol de los jueces constitucionales. Por lo que, le corresponde a la Corte Constitucional, a través de la revisión urgente del caso, reparar los daños graves causados por la vulneración de los derechos constitucionales de las comunidades, personas afectadas y de la naturaleza. La Corte Constitucional ha manifestado al respecto que *“la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios.”*⁴

- 3.5.** Las comunidades y personas afectadas, por sus propios derechos, por los derechos colectivos que representan y como representantes de la naturaleza, confiaron en la justicia constitucional, salieron de sus territorios para exigirle al Estado que responda por las violaciones a sus derechos y no recibieron respuesta oportuna ni tutela efectiva de sus derechos. Por el contrario, sufrieron falta de tutela, dilación injustificada del trámite y ausencia de actuación diligente del sistema de justicia constitucional, discriminación, persecución e incluso criminalización por la defensa de sus derechos y sus territorios.
- 3.6.** Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia han impactado de manera aguda el derecho a la vida y existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la salud y a la identidad cultural. Para el presente caso el acceso seguro a sus territorios y fuentes de agua y el uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran ha resultado vulnerado, manteniéndose así hasta la presente fecha. Cuando sus territorios sufren impactos ambientales que alteran el ecosistema, se suelen presentar situaciones de disminución de recursos que podrían desembocar en una crisis alimentaria. Además, sus prácticas alimenticias tienen estrecha vinculación con su cosmovisión e identidad cultural.⁵
- 3.7.** La Corte Constitucional, mediante sentencias de revisión de garantías ha resuelto en varias ocasiones revocar las sentencias dictadas por jueces constitucionales de instancia⁶; y, también se ha pronunciado respecto a políticas públicas, llamando la atención al gobierno nacional⁷ y estableciendo medidas de reparación adecuadas para corregir estructuralmente lo que podría continuar vulnerando derechos constitucionales.
- 3.8.** Por otro lado, vale la pena que la Corte Constitucional innove en este proceso de selección para no sólo desarrollar alcances de fijación de jurisprudencia nacional, sino que pueda -aún a pesar de que está en curso una acción extraordinaria-, realizar el respectivo **control de méritos** que le permita analizar en detalle los hechos que motivaron la causa, teniendo en consideración que la vulneración de los derechos deviene, por demás, de fallas en la judicatura a través de sus

⁴ Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC, de 22 de diciembre de 2010

⁵ CIDH, Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la panamazonia, noviembre 2019, Párrafo 118. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf>

⁶ CASO No. 897-11-JP, Sentencia No. 897-11-JP/20 de 12 de agosto de 2020; CASO No. 889-20-JP, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021; CASO No. 732-18-JP, Sentencia No. 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020; CASO No. 335-13-JP, Sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020; y, CASO No. 282-13-JP, Sentencia No. 282-13-JP/19 de 04 de septiembre de 2019.

⁷ CASO No. 679-18-JP y acumulados, Sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados de 05 de agosto de 2020.

sentencias en primera y segunda instancia, dando prevalencia a la garantía del derecho sustancial o material sobre las formas (derecho procedimental, instrumental o adjetivo).

Así, en el presente caso no sólo se advierte la falta de reparación integral de los derechos de las comunidades afectadas por el derrame de abril de 2020 y la naturaleza como sujeto independiente, los riesgos de consumación de afectaciones irreversibles por el avance significativo de la erosión regresiva documentadas durante el año 2021 que ponen en grave riesgo la vida de población vulnerable como lo son los pueblos y nacionalidades indígenas, sino que adicionalmente, las sentencias dictadas constituyen una afectación en sí misma de los derechos de acceso a la justicia, derecho al plazo razonable como componente del debido proceso y criterios de adecuación intercultural.

En este sentido, se solicita que la Corte Constitucional realice un examen de fondo de los hechos que motivaron la presentación de la acción, invitando a un pronunciamiento sobre la vulneración a los derechos de las comunidades accionantes y de la naturaleza afectadas por el derrame de abril de 2020, el riesgo actual, inminente, irreparable e irreversible contra la vida por el avance de la erosión regresiva, y los daños configurados por los operadores de justicia en primera y segunda instancia.

En el desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas se señala que el Juez constitucional puede flexibilizar los procedimientos para la realización de los fines de protección y garantía de las comunidades afectadas.

- 3.9.** En ese sentido, solicitamos que la Corte Constitucional revise las sentencias dictadas por Jaime Oña Mayorga, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Francisco de Orellana por la decisión adoptada mediante sentencia notificada el 12 de octubre de 2020; y, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana por la decisión adoptada mediante sentencia notificada el 23 de marzo de 2021, conformada por los jueces Ángel Ernesto Moran Mejía (Ponente), Freddy Ramon Cisneros Espinoza y Eugenio Edgar Rosero Aldas; y, revoque las decisiones adoptadas en estas sentencias. Por lo tanto, solicitamos que acepte la acción de protección planteada y ordene las medidas de reparación adecuadas a más de otras medidas que la misma CCE vea adecuadas y necesarias para reparar integralmente los derechos vulnerados y garantizar que los mismos no se repitan.

4. SOLICITUD DE CONVOCATORIA A AUDIENCIA

- 4.1.** La Corte Constitucional ha considerado "*fundamental, para determinar en cada caso y por cada violación de derechos, tomar en consideración las pretensiones de las víctimas que a veces constan en la demanda y también en la audiencia*"⁸.
- 4.2.** En el presente caso, las víctimas de las vulneraciones son sujetos de derechos colectivos, a quienes se debería garantizar acceso eficiente, idóneo y efectivo a un sistema de justicia con

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados de 21 de octubre de 2020. Párr. 97

criterios étnico diferenciados y con respeto a parámetros de interculturalidad. Criterios que no han sido garantizados durante la sustanciación de la causa en primera y segunda instancia.

- 4.3. Para los Pueblos y Nacionalidades indígenas la palabra hablada es fundamental, ser escuchados y escuchadas, de manera suficiente, según su uso de la oralidad y EN TODAS LAS ETAPAS, incluido este proceso de revisión, constituye un elemento esencial del acceso a la justicia; y, por lo tanto, de la reparación.
- 4.4. Para quienes insisten en confiar en que la justicia constitucional repare las vulneraciones a sus derechos, y los proteja para que no se repitan, ser escuchados y escuchadas respetando criterios de interculturalidad por esta Corte Constitucional, constituye, en sí mismo, un mecanismo de reparación.
- 4.5. Por lo tanto, solicitamos que se escuche a las víctimas del derrame, a las autoridades indígenas comunitarias político organizativas y tradicionales, a la sabiduría de los pueblos que habitan un territorio contaminado de forma permanente y sistemática. Solamente ellas y ellos podrán dar cuenta de la real dimensión de las vulneraciones y los mecanismos más adecuados para reparar los derechos vulnerados y garantizar que estos hechos no se repitan.
- 4.6. Pese a que suscribimos de forma conjunta a nombre de todas y todos los accionantes, solicitamos que se escuche de forma individual a cada persona, comunidad y organización accionante, debido a que cada uno y una ha tenido un impacto diferenciado en relación con los hechos y los derechos vulnerados.
- 4.7. Por la dimensión y la gravedad de los daños, para garantizar que las víctimas sean escuchadas eficazmente bajo criterios de interculturalidad, **solicitamos que la audiencia que se convoque se realice en el territorio afectado; y, se disponga la realización de una visita o inspección in situ, a efectos de verificar la situación de la naturaleza y para que las y los jueces constitucionales al escuchar directamente a las víctimas pueden establecer y garantizar que las medidas adoptadas sean las más adecuadas.**
- 4.8. Así mismo, por la importancia de las cuestiones planteadas y la esencialidad para la vida de las comunidades Kichwa y de la Naturaleza **INSISTIMOS EN SOLICITAR que, de forma prioritaria y urgente, se aplique el salto cronológico de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional.**

5. NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: lxavier.solist@gmail.com; maria@amazonfrontlines.org; vidrovom@yahoo.com; sylviabonillab@hotmail.com; vidrovom@yahoo.com; surkuna.ec@gmail.com; proteccion@inredh.org; y, veropotes@gmail.com

En el proceso en curso actuarán por sus propios derechos las personas que intervinieron en calidad de accionantes en la Acción de Protección con Medidas Cautelares No. 22281-2020-00201 y las abogadas Sylvia Bonilla Bolaños, Lina María Espinosa, Ana Cristina Vera, Vivian Idrovo Mora, Verónica Potes, Luisa Villacís, Luis Xavier Solís Tenesaca, todos Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y profesionales del derecho quienes de manera individual o conjunta podrán intervenir dentro del Caso No. 974-21-JP.

Suscribimos conjuntamente,



Carlos Simón Jipa Andi

CC. 210023416-6

Presidente de FCUNAE

Jorge Acero González

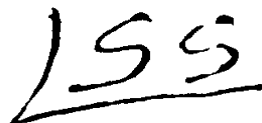
CC. 1751975762

Defensor de DDHH y de la Naturaleza

Ana Vera Sánchez

CC.1713738407

Directora Ejecutiva SURKUNA



Alicia Celinda Salazar Medina

C.C 1500127079

Fundación Alianza Ceibo



Ing. Carlos Mazabanda

CC. 1712686615

Defensor de Derechos Humanos y de la Naturaleza

Ab. Lina María Espinosa Villegas

Mat. 17-2012-630 FACJ

Ab. Luisa María Villacís

Mat. 18-2016-125 FACJ



Abg. Vivian Idrovo Mora

Mat. 17-2007-737 FACJ

Ab. Verónica Potes

Mat. 15750 CAP

Ab. Sylvia Bonilla Bolaños

Mat. 17-2015-2014 FACJ

Ab. Luis Xavier Solís T.

Mat. 01-2008-14 FACJ